

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES



Acuerdo No. 10-2020
(de 16 de septiembre de 2020)

“Por el cual se declara al Gran Ducado de Luxemburgo como jurisdicción reconocida para los efectos de la definición contenida en el numeral 38 del artículo 49 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores”

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, se crea la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante la “Superintendencia”) como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera, con competencia privativa para regular y supervisar a los emisores, sociedades de inversión, intermediarios y demás participantes del mercado de valores en la República de Panamá.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 121 de la Ley 67 de 2011, la Asamblea Nacional expidió el Texto Único que comprende el Decreto Ley 1 de 1999, y el Título II de la Ley 67 de 2011, así como sus leyes reformatorias (en adelante la “Texto Único”).

Que el objetivo general de la Superintendencia es la regulación, la supervisión y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.

Que el artículo 10 del Texto Único faculta a la Junta Directiva para *“reconocer, previo dictamen favorable del Superintendente, las jurisdicciones cuyas legislaciones cuentan con los elementos suficientes para considerarse jurisdicción reconocida como se define en la Ley del Mercado de Valores”*.

Que el numeral 38 del artículo 49 del Texto Único establece que jurisdicción reconocida es toda jurisdicción que la Superintendencia reconozca que cuenta con leyes y reglamentos que, aunque no sean iguales a los nacionales, ofrecen en general, a juicio de la Superintendencia, un grado de protección a los inversionistas en su conjunto sustancialmente igual o mejor que el que ofrece la legislación nacional y que cuenta con un ente regulador que, a satisfacción de la Superintendencia, fiscalice adecuadamente el cumplimiento de dichas leyes y reglamentos.

Que el artículo 57 del Texto Único otorga a la Superintendencia la facultad, mediante acuerdo, en caso general, o al Superintendente, mediante resolución, en caso específico, eximir a una casa de valores extranjera del exacto cumplimiento de algunas disposiciones de la Ley del Mercado de Valores y sus reglamentos, si esta le comprueba a la Superintendencia que cumple con otras disposiciones aplicables en la jurisdicción de su domicilio que, aunque sean diferentes a las nacionales, otorgan en general, a juicio de la Superintendencia un grado de protección a los inversionistas en su conjunto sustancialmente igual o superior al ofrecido por la legislación nacional, y si el otorgamiento de dicha exención no perjudica los intereses del público inversionista.

Que el artículo 58 del Texto Único, dispone que las casas de valores podrán mantener relaciones de corresponsalía con casas de valores extranjeras autorizadas para operar en jurisdicciones reconocidas por la Superintendencia con el objeto de negociar valores fuera de la República de Panamá a través de dichas casas de valores extranjeras.

20



Que el artículo 122 del Texto Único, dispone que la Superintendencia podrá reconocer la validez de registros de valores hechos en jurisdicciones reconocidas y podrán permitir la oferta pública de dichos valores o su listado en bolsa de valores establecidas en la República de Panamá.

Que mediante nota con fecha 8 de enero de 2020, recibida en la Superintendencia el día 13 de enero de 2020, la Casa de Valores del Banco Nacional de Panamá sugiere a la Superintendencia la revisión y considerar la inclusión del Gran Ducado de Luxemburgo para que esta forme parte de las jurisdicciones reconocidas por la Superintendencia.

Que luego del análisis realizado por la Superintendencia, hemos concluido que la jurisdicción del Gran Ducado de Luxemburgo, ofrece en general, un grado de protección a los inversionistas en su conjunto sustancialmente igual o mejor que el que ofrece la legislación nacional y que cuenta con un ente regulador que, a satisfacción de la Superintendencia, fiscaliza adecuadamente el cumplimiento de sus leyes y reglamentos.

Que el presente Acuerdo ha sido sometido al Proceso de Consulta Pública establecido en el Título XV del Texto Único sobre el "Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdos", específicamente sobre los artículos 323, 324 y 325, cuyo plazo fue del 18 de agosto hasta el 7 de septiembre de 2020; según consta en el expediente de acceso público que reposa en las oficinas de la Superintendencia.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR como jurisdicción reconocida, para los efectos de la definición contenida en el numeral 36 del artículo 49 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, a la siguiente jurisdicción:

- Gran Ducado de Luxemburgo

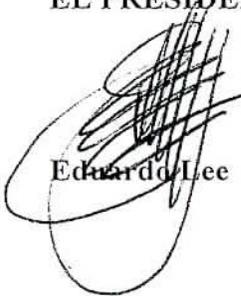
ARTÍCULO SEGUNDO: (VIGENCIA). El presente Acuerdo entrará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial de la República de Panamá.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 10, 49, 57, 58, 122 y ss., del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores.

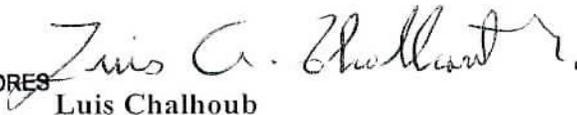
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO


Eduardo Lee

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES


Luis Chalhoub

Es fiel copia de su original
Panamá, 14 de 09 de 2020


Fecha: